

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. . . . . rs. vn. 24  
 Por seis meses idem idem. . . . . 40  
 Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses, franco de porte. . . . . 34  
 Por seis idem idem. . . . . 60  
 No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 220.

SECCION 1.ª

El Sr. Gefe político de Burgos con fecha 12 del corriente me participa que el Correo que salió de esta ciudad para dicho punto el viernes 9, fué detenido en el de Pesadas por una partida de facciosos, que quemó una gran parte de la correspondencia. En esta operacion fué sorprendida por alguna fuerza del Ejército, empeñándose una pequeña accion, que dió por resultado la muerte de un capitán de los rebeldes, salir heridos algunos otros, entre ellos el Estudiante; la captura del Ayudante de este cabecilla, de de cuatro caballos y varios efectos, logrando tambien rescatarse una parte de la correspondencia. Este prisionero, y otro pocedente de un encuentro anterior con los facciosos, fueron pasados por las armas en Burgos el dia 12.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion por este hecho de armas. Santander 15 de Julio de 1847.—Pedro Cledera Mardueño.

CIRCULAR NUM. 221.

SECCION 1.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 17 de Junio último me dice lo que sigue.

„Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion en 4 del que rige el Real decreto siguiente, expedido por S. M. con la misma fecha. Permittiendo ya el estado de la Administracion establecer reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y adminis-

trativas; y habiendo oido al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Real y al de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Corresponde al Rey en uso de las prerogativas constitucionales, dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales. Art. 2.º En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gefes políticos podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Gefes políticos, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes. Art. 3.º Los Gefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia: Primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar. Segundo, en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz. Tercero, en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Cuarto, por no haber precedido á la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales. Quinto, por falta de la que deben conceder los mismos Gefes políticos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades. Art. 4.º Asi los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal ó á excitacion de este, como los Gefes políticos, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca. Art. 5.º El Ministerio fiscal, asi en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales y en todos



los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Gefe político, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria. Art. 6.º El Gefe político que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario, ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio. Art. 7.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gefe político, ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare. Art. 8.º En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gefe político y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias, á lo mas y por igual término á cada una de las partes. Art. 9.º Citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente. Art. 10. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gefe político suscitare en ellas la contienda de competencia por no haberse deducido en las anteriores. Art. 11. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gefe político, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa. Art. 12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gefe político para que deje expedita su jurisdiccion ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo. Art. 13. El Gefe político, oido el Consejo provincial dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente. Art. 14. Si el Gefe político desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio. Art. 15. Si insistiera el Gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el artículo 11, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento. Art. 16. Mi Ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real. Art. 17. El Consejo Real oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia y prévia la instruccion que esta crea necesaria, me consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses contados desde el dia

en que se le pasen las actuaciones. Art. 18. El Consejo Real me elevará la consulta original por conducto de mi Ministro de la Gobernacion acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de la consulta al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia. Art. 19. Cuando mi Ministro de la Gobernacion, ó cualquiera otro de mis Secretarios del Despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decision consultada, el primero de ellos la someterá para la resolucion conveniente á mi Consejo de Ministros. Antes de verificarlo, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo. Art. 20. La decision que yo apruebe á propuesta de mi Ministro de la Gobernacion, ó de mi Consejo de Ministros, será irrevocable, se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por dicho mi Secretario de la Gobernacion, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta. Art. 21. Los términos señalados en este decreto serán improrrogables. La disposicion de este artículo no se aplicará á las contiendas que estan ya pendientes de mi decision. Art. 22. Queda derogado mi decreto de 6 de Junio de 1844 y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente. De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde."

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los Alcaldes y conocimiento del público. Santander 10 de Julio de 1847 = Pedro Cledera Madueño*

#### **DON FELIPE RIBERO Y LEMOINE, SENADOR**

del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y Militar orden de S. Hermenegildo, y de la Real orden americana de Isabel la Católica, Comendador de la misma, Gran Oficial de la Real orden de la Legion de honor de Francia, Caballero de la orden militar de S. Fernando con dos cruces de cuarta clase y una de segunda adquiridas por juicio contradictorio, con una de tercera y dos de primera, condecorado con otras varias cruces y escudos de distincion por acciones de guerra, Teniente general de los Ejércitos y Capitan general de este distrito ect. ect. ect.

Considerando que la pena que con arreglo á las leyes sufrieron en el dia de ayer de haber sido pasados por las armas los dos rebeldes aprehendidos por las Tropas de este Ejército, podrá servir de escarmiento bastante eficaz y saludable para los demas que siguen obstinados la senda del horrendo crimen de rebelion contra su Reina y el legítimo Gobierno, contra la paz pública, y contra la seguridad de las instituciones constitucionales existentes; y solícita mi autoridad por la pronta consolidacion de la tranquilidad de esta Provincia alterada, aunque accidentalmente, en algunos de sus partidos judiciales por una pequeña gavilla de facciosos, que despues de derrotados y perseguidos sin descanso vagan fugitivos, dispersos y sin esperanza ocultos entre los bosques, he creido conveniente hacer ver á estos desgraciados que si bien soy inflexible en castigar con toda la severidad de las leyes á los incorregibles que persistieren en sus descabellados y criminales intentos, quiero al



mismo tiempo que suena la hora del castigo, secundando las benéficas intenciones del Gobierno de S. M., abrir la puerta de la indulgencia para aquellos que convencidos de la impotencia é inutilidad de sus esfuerzos y arrepentidos de su delito se muestren sumisos a la ley y obedientes á su Reina, deponiendo las armas y abandonando la carrera del crimen.

Por lo tanto en uso de las facultades de que me hallo revestido he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán indultados de toda pena los rebeldes que en el término preciso de ocho dias contados desde el siguiente á la publicacion y fijacion de este Bando en los parajes de costumbre en cada pueblo, se presenten ante los Alcaldes y Justicias entregando las armas y caballos que tuvieren.

2.º De la misma manera serán indultados todos aquellos que se presentasen ante los Comandantes militares de canton ó ante los Gefes de las columnas en su persecucion, acogiéndose á este indulto dentro del término señalado.

3.º Los Alcaldes, Justicias y Gefes militares me darán inmediatamente parte de los individuos que se les presentaren especificando el dia en que lo hicieren, sus nombres y apellidos, el pueblo de su naturaleza ó anterior residencia, el número y clase de armas que entregaren, y con mi orden se les facilitará á los presentados el seguro correspondiente para restituirse á sus casas.

4.º Los rebeldes que habiendo pasado el término que se prefija en el artículo 1.º no se hubieren presentado á indulto y fueren aprehendidos con las armas en la mano serán juzgados y sentenciados conforme á la ley de 17 de Abril de 1821 y al bando publicado en 29 de Junio último.

Y para que llegue á noticia de todos y que ninguno pueda alegar ignorancia publíquese y circúlese en la forma de ordenanza. Burgos 13 de Julio de 1847.—Felipe Ribero.

**AMORTIZACION.**

*Venta de fincas.*

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en virtud de decreto proveido con fecha de hoy se ha servido señalar el dia 14 de Agosto próximo de 12 á una de su tarde en las casas consistoriales de esta ciudad y en las de Torrelavega para el remate de las fincas nacionales que á continuacion se expresan:

*Que pertenecieron al convento de Regina Celí.*

	Tasa- cion	Capitali- zacion
1. Un prado de seis carros en el lugar de Ganzo, mies de Torentero, linda oriente con su cerradura, mediodia y poniente cerradura y posesion de Doña Maria del Rosario. . . . .	360	450
2. Una tierra de carro y medio en la llosa de Dulez, linda oriente cerradura, norte D. José Castañeda y poniente Don José Noriega. . . . .	66	120
3. Otra en la mies de merdecia en dicho pueblo de dos carros, linda oriente D. Manuel Gonzalez Tanago, poniente D. Nicolás Rubio, y mediodia herederos de Serafina Sanchez. . . . .	132	180

4. Otra en id. sitio de barrañal de tres carros y tres cuartos, linda oriente Don Bernardino Agüero y poniente cerradura. . . . .	225	270
5. Otra de medio carro en la llosa de Riaño, linda saliente y mediodia con su cerradura y poniente Jacinto Peredo. . . . .	22	60
6. Un prado de 4 carros en la mies de Tresileja en dicho Riaño, linda oriente con arroyo, poniente cerradura y mediodia Francisco Corral. . . . .	176	240
7. Otro en la mies de la tabla, término de Dulez de 8 carros, linda oriente y norte José Piñera y mediodia Francisco Garcia. . . . .	400	540
8. Otro en la mies de la llera término de Ganzo de 7 carros, cubierto toda la mayor parte de piedra y maleza. . . . .	140	140
8. Una tierra de 4 carros en el solar de Solapeña, linda mediodia, cerradura y poniente herederos de José Labandero. . . . .	320	300
10. Otra de 4 carros en la mies de moneche con una manga á la parte del oriente, linda norte José Corral, mediodia Manuel Moya y poniente Don José Castañeda. . . . .	280	300
11. Otra de 2 carros en la mies de abajo de la mies de Torres, linda mediodia Teresa Perez y norte D. Ubaldo Santibañez. . . . .	160	150

*Fincas que fueron del convento de las Caldas.*

12. Una tierra de 7 carros en la mies de Palacio del lugar de Campuzano, linda mediodia, poniente y norte D. Valentin y Don Pedro Campuzano. . . . .	600	630
13. Una tierra de 5 carros y medio en el pueblo de Tanos, mies de media via solar de Chisca, linda oriente herederos de D. Manuel Revilla, mediodia y poniente Francisco Gonzalez Bustamante. . . . .	350	420
14. Otra de 7 carros y medio en dicha mies sitio del escorial, linda saliente D. José María Velarde, poniente D. José Cuesta y mediodia Santos Vallejo. . . . .	450	630
15. Otra de 5 carros en la mies de Meji sitio de las moyas, linda oriente Juan Francisco Castañeda, norte D. José Revilla y mediodia camino peonil. . . . .	300	450
16. Un prado de 3 carros en la mies de Coterios del lugar de Lobio, linda saliente y mediodia Don Juan Castanedo y norte Don Francisco Oviedo. . . . .	120	180
17. Una tierra de 6 carros en el solar de Pedro linda oriente D. Santos Vallejo, poniente dicho Oviedo. . . . .	300	450
18. Otra de tres carros en id. linda oriente D. Felipe Ruiz Tagle, mediodia herederos de D. Angel Revuelta. . . . .	150	210
19. Otra de 2 y medio id. en idem linda oriente Don José María Velarde, mediodia D. Eusebio Ruiz y poniente D. Juan Francisco Castaneda. . . . .	125	180
20. Otra de 2 y medio id. al sitio de mojicones linda oriente prado de la capellanía de D. Antonio Toribio, mediodia y norte herederos de D. Juan Revilla. . . . .	140	180
21. Un prado en el pueblo de Sierapando y su mies de Quiaonso de 7		



carro, linda saliente y mediodia con cerradura y norte D. J. Ruiz de Villa.	210	360
22. Una tierra de 9 carros en id. linda oriente Tomasa Ontoria, poniente cerradura y mediodia José Quindos.	540	690
23. Otra de 7 y medio id. en dicha mies, linda oriente cerradura, poniente D. Juan Francisco Castañeda.	450	570
24. Otra de 3 y medio carros en la mies de S. Mamés, linda oriente D. José Toribio Torre, mediodia D. Angel Ruiz y poniente cerradura.	210	270
25. Otra de 6 carros en la mieruca, sitio de Valleja, linda oriente y poniente mas del patronato de D. Benito Carrera y norte cerradura.	420	540
26. Otra en la mies del Rivero de 3 carros, linda oriente y mediodia Don Angel Ruiz y norte cerradura.	150	210
27. Otra en la llosa de la Fronqueira de 5 y medio carros, linda oriente y mediodia de D. Juan Perez Sierra.	275	420

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, asi como que el pago se ha de hacer en 9 plazos de año y en la clase de papel que marca el decreto de 9 de Diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de Marzo siguiente. Santander 12 de Julio de 1847.—El Administrador principal, Tomas Celedonio Aguero.

**DON JOSE GRANDE, AYUDANTE 2.º**  
del Cuerpo nacional de Ingenieros de minas é Inspector de las de este distrito.

Hago saber: Que en esta Inspeccion por D. Andrés Gutierrez de Cabiedes vecino del valle de Guriezo se ha presentado escrito para registrar una mina de hierro que ha de nombrarse Amistad sita en término del Valle de Guriezo parage de la penilla lindando. . . . .

Por mi decreto de hoy he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandando entre otras cosas se publique por edictos, que se fijen en esta capital y en el valle de Guriezo en cuyo término radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique en esta Inspeccion en el término de 10 dias, dentro del cual debe designar el interesado la situacion de la pertenencia; en la inteligencia de que transcurridos los marcados en el artículo 93 de la instruccion provisional del ramo les parará todo perjuicio.

Burgos 8 de Julio de 1847.—José Grande.

*Gobierno Político de la Provincia de Santander.*

#### ANUNCIO.

Don Secundino Soto Palenque, menor de 15 años ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á este viage, se inserta en el Boletin oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 15 de Julio de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

#### ANUNCIOS.

Cualquiera persona que sepa ó tenga noticia de dos yeguas madrigales con sus dos crias de potro y potra, del año próximo pasado, con las señas siguientes: la mayor negra fina con una estrella en la cabeza y cruz en el cuadril de la parte derecha, con su potro

pequeñito, rojo y de un año. La otra mas pequeña, color negro oscuro con una cruz de marco en el mismo cuadril del pie derecho con una potra tambien pequeña, negra del mismo tiempo. Estos cuatro animales son de la propiedad de D. Marcial Fernandez Aguero, vecino del lugar de Cabarceno en el valle de Penagos, á quien el que le dé parte se le abonará su trabajo.

En el sitio de Molnedo se han establecido por D. Nicolás Portu unas casetas para tomar con toda comodidad y separacion de sexos los baños de mar, debiendo satisfacerse un real de vellon por persona, y si hay familias que quieran abonarse por temporada, tambien pueden hacerlo pagando diez rs. por la hora de baño, quedando por lo tanto á su disposicion una de dichas casetas en el espacio de expresada hora. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 13 de Julio de 1847.

*Libreria de la Sociedad tipográfico-literaria, La Publicidad, establecida en Madrid calle del Correo, núm. 2, casa de Cordero.*

Dos son los objetos que se ha propuesto la Sociedad al plantear este establecimiento en uno de los puntos mas céntricos y concurridos de la Côte. 1.º Tener un despacho para vender al pormenor las muchas obras que se están preparando y que sucesivamente se irán dando á luz. Segundo: Acumular, reunir en el despacho ó libreria las obras de todos los editores de España y las principales del Estrangero, para conseguir por este medio resultados favorables á los mismos editores y suma facilidad á los compradores que tengan que adquirir una ó muchas obras de diferentes clases ó materias. Llevado ya á cabo este pensamiento puede „La publicidad“ desde ahora complacer á todos cuantos gusten dirigirse á ella, bien para la suscripcion á los periódicos nacionales y estrangeros, ó bien para la compra de todas las obras que se deseen, ya sean españolas, francesas, inglesas ect. Para que el servicio en esta parte pueda satisfacer á los que hagan encargos, se ha organizado bajo un sistema económico y de facil ejecucion. Tambien se admiten en comision folletos, obras y suscripciones á periódicos. El que desee entrar en relaciones con dicha Sociedad ó quiera enterarse de mas pormenores puede verse en la libreria con la persona que esté al frente de ella; los de las provincias y el estrangero se dirigirán por carta „Al Sr. Director Gerente de la Publicidad.“

La corbeta española nombrada ISIS al mando de su capitan D. Francisco Fernandez, saldrá de este puerto para el de Santiago de Cuba del 20 al 25 del presente mes, admite pasajeros para los que ofrece buenas comodidades y se les dará buen trato. Lo despacha Don Antonio Cortiguera y en la Pescaderia correduria de Martinez darán razon para los ajustes. Santander 15 de Julio de 1847.

La fragata PERLA, capitan D. Carlos Sierra, saldrá de este puerto para el de la Habana á mediados del próximo Setiembre. Admite pasajeros y la despachan los Sres. Aguirre hermanos. Santander 10 de Julio de 1847.

Imprenta y lit. de Martinez.